



Roj: **STS 2553/2017** - ECLI:
ES:TS:2017:2553

Id Cendoj: **28079130022017100245**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo
Contencioso** Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **21/06/2017**

Nº de Recurso: **1210/2015**

Nº de Resolución: **1102/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 21 de junio de 2017

Esta Sala ha visto el recurso de casación en interés de la Ley que con el número 1210/2015 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, representado por el Procurador don Jorge Deleito García, contra la sentencia 11/2015, de 20 de enero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Cuenca (en el procedimiento abreviado número 497/2014). Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado; y también se ha personado el recurrente en la instancia don [REDACTED], representado por la Procuradora doña [REDACTED]. Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

"FALLO:

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Plácido, contra el Ayuntamiento de Cuenca, debo declarar y declaro la nulidad de la liquidación impugnada en los términos establecidos en el F.D. 3º de la presente resolución judicial; todo ello sin costas".

SEGUNDO.- El Excmo. Ayuntamiento de Cuenca interpuso recurso de casación en interés de la Ley, con la súplica de que se fije como doctrina legal la literal declaración a que se hace referencia en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia.

TERCERO.- El Abogado del Estado, en el trámite que para ello le fue conferido, realizó alegaciones favorables al recurso.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito en el que defiende la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su inadmisión.

QUINTO.- La representación procesal de don Plácido ha formalizado su oposición con este SUPLICO A LA SALA:

"(...) dicte Sentencia por la cual se desestime íntegramente el Recurso formulado, declarando que la interpretación que el titular del Juzgado de lo contencioso-Administrativo número 1 de los de Cuenca del art. 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales es correcta, debiéndose interpretar el precepto en dichos términos y conforme a la siguiente fórmula: PLUSVALÍA = Valor final x número de



años x coeficiente de incremento dividido entre 1 + (número de años x coeficiente de incremento) ; ello con la expresa imposición de las costas al recurrente".

SEXTO.- Se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 13 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso de instancia fue promovido por don [REDACTED], mediante un recurso contencioso administrativo dirigido frente a la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que le fue exigida por el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca como consecuencia de la transmisión de una vivienda.

Lo combatido por el recurrente en ese proceso jurisdiccional fue el cálculo de la base imponible que había realizado el Ayuntamiento, en la liquidación controvertida, mediante la aplicación de lo establecido en el artículo 107 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El recurso contencioso-administrativo fue estimado por la sentencia que es directamente recurrida en esta casación en interés de la Ley, cuyo fallo anuló la actuación municipal recurrida.

Lo que principalmente razonó para ello fue lo siguiente: (a) que el cálculo efectuado por el Ayuntamiento no se había apoyado en los reales valores inicial y final del inmueble transmitido y, como consecuencia de ello, había prescindido del real incremento de valor experimentado por dicho inmueble durante el tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión; y (b) que había de estarse a distinta fórmula de cálculo ofrecida por la parte recurrente, por sí expresar esta el efectivo y real aumento de valor que encarnaba el hecho imponible definido por la ley para exigir el tributo.

Ésta es la sentencia cuya doctrina se combate en el actual recurso de casación en interés de la Ley.

SEGUNDO.- El presente recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, define la doctrina legal que reclama en su parte final así:

"A LA SALA SUPlico: Que tenido por interpuesto el presente recurso de casación en, interés de ley, contra la sentencia no 497/2014 (sic), de 20 de enero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca en el Procedimiento Abreviado no 497/2014, y previos los trámites legales establecidos en la Ley, se dicte sentencia par la que se acuerde casar y anular la sentencia recurrida,

dictando nueva sentencia, en la que se resuelva que ha existido una interpretación incorrecta del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, fijando a su vez que la citada norma ha de ser interpretada en el sentido que se hace constar en el presente escrito, es decir, en los términos en que ha venido siendo aplicado par el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, conforme a los cuales, la correcta interpretación del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana implica, que al valor del bien a la fecha de devengo del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 se le aplique un porcentaje que será el resultado de multiplicar el porcentaje anual fijado por cada Ayuntamiento dentro de los límites marcados por el artículo 107.4 de la T.R.L.R.H .L. por el número de años durante los que se haya generado el incremento, conforme a la



siguiente fórmula: Plusvalía (valor del suelo) x [(número de años) x (% de incremento)]".

TERCERO.- La cuestión que suscita el presente recurso reviste una indudable trascendencia para el interés público y para los intereses particulares de los propietarios en los momentos actuales, en los que la crisis económica ha supuesto un paréntesis en el constante incremento de valor de los bienes de naturaleza urbana.

Ahora bien, la doctrina legal que se nos propone no puede ser acogida.

Es cierto que no podemos ya afirmar que se trate de sentencias aisladas las que hacen una interpretación no literal de los preceptos invocados, como consideramos en nuestra sentencia de 3 de octubre de 2008 (recurso de casación en interés de la Ley, núm. 76/2006), pero sí permanecen y resultan aplicables algunas de las razones que expusimos en nuestra más reciente sentencia de 20 de junio de 2016 (recurso de casación en interés de ley 2530/2015), constituidas por lo que seguidamente se expone:

a) La doctrina legal que ha de proponerse en un recurso de casación en interés de la Ley no puede consistir en la mera reproducción de preceptos legales (STS de 21 de diciembre de 2012), y la recurrente reacciona contra el criterio manifestado en la sentencia solicitando básicamente que se esté al tenor de la norma; de suerte que la doctrina legal cuya fijación postula, en modo alguno constituye la respuesta necesaria para subsanar el criterio erróneo que pretende evitarse.

Este criterio aparece también en el Auto de inadmisión de la Sección Primera de la Sala, de fecha 18 de septiembre de 2014 (rec. de casación en interés de Ley 1692/2014), en el que se dijo que se incumple uno de los requisitos que establece la Ley Jurisdiccional para la viabilidad de este singular recurso de casación, pues a este respecto hemos declarado reiteradamente (por todas, Sentencia de 21 de diciembre de 2012 -recurso nº 3131/2011 -) que la doctrina legal que se propone ha de ser expuesta específicamente y no puede consistir en la mera reproducción de preceptos legales ni tampoco en la exigencia de cumplimiento de lo que resulta de las propias normas aplicables.

Hay que recordar en este sentido que el fin de la jurisprudencia consiste en la fijación de pautas sobre su interpretación llamadas a complementar el ordenamiento jurídico mediante la determinación del recto sentido de la norma, la integración de sus lagunas y la unificación de la diversidad de criterios que puedan seguir los tribunales en su aplicación. Por ello, carece de utilidad este recurso cuando la doctrina cuya fijación se solicita ya resulta por sí misma de las propias normas, pues como hemos declarado, entre otras, en la Sentencia de 30 de enero de 2007 -recurso nº 20/2005 - "*(...) son rechazables las interpretaciones y doctrinas solicitadas que, a la postre, no hagan otra cosa que reproducir o ratificar conclusiones o mandatos de la Ley o de cualesquiera otras disposiciones con susceptibilidad de aplicación directa*".

b) Pero, sobre todo, el Tribunal Constitucional ha dictado, recientemente, sendas sentencias en cuestiones de inconstitucionalidad que impiden estimar la doctrina legal que se nos solicita.

En concreto la STC 26/2017, de 16 de febrero (cuestión de inconstitucionalidad 1012/2015), la STC 37/2017, de 1 de marzo (cuestión de inconstitucionalidad 6444/2015), la STC 48/2017/2017, de 27 de abril (cuestión de inconstitucionalidad 232/2016) y la STC de 11 de mayo de 2017 (cuestión de inconstitucionalidad 4864/2016).

Ésta última, que estima la cuestión de inconstitucionalidad, incluye en su fallo lo siguiente:

"[...] en consecuencia declarar que los artículos 107.1 , 107.2 a), todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por



el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Son estas sentencias las que fijan desde la perspectiva del principio de capacidad económica la doctrina constitucional sobre el tributo local aquí controvertido, muy distinta de la que se nos propone en el actual recurso de casación en interés de la ley y conforme a la cual ha de ser interpretado y aplicado el precepto al que es referida la doctrina postulada en dicho recurso.

CUARTO.- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al presente recurso de casación en interés de la Ley; y sin que, dada la naturaleza y configuración de este especial recurso, sea procedente hacer pronunciamiento alguno sobre las costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **1.-** No haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca contra la sentencia 11/2015, de 20 de enero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Cuenca (en el procedimiento abreviado número 497/2014). **2.-** No hacer expreso pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolas Maurandi Guillen D. Emilio Frias Ponce D. Jose Diaz Delgado D. Angel Agualló Aviles D. Jose Antonio Montero Fernandez D. Francisco Jose Navarro Sanchis D. Juan Gonzalo Martinez Mico D. Rafael Fernandez Montalvo **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Nicolas Maurandi Guillen, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.